

# PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA MÁS 10

**Principios y obligaciones estatales adicionales  
sobre la aplicación de la legislación internacional  
de derechos humanos en relación con la  
orientación sexual, la identidad de género, la  
expresión de género y las características sexuales  
que complementan los Principios de Yogyakarta**

*Adoptados el 20 de septiembre de 2017*

Introducción .....	4
Preámbulo .....	6
<b>PRINCIPIOS ADICIONALES</b>	
<b>PRINCIPIO 30</b> Derecho a la protección del Estado .....	8
<b>PRINCIPIO 31</b> Derecho al reconocimiento legal .....	9
<b>PRINCIPIO 32</b> Derecho a la integridad física y mental .....	10
<b>PRINCIPIO 33</b> Derecho de toda persona a no ser sujeta a criminalización y sanción basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales .....	11
<b>PRINCIPIO 34</b> Derecho a la protección contra la pobreza .....	12
<b>PRINCIPIO 35</b> Derecho al saneamiento .....	12
<b>PRINCIPIO 36</b> Derecho al disfrute de derechos humanos en relación con las tecnologías de la información y la comunicación .....	13
<b>PRINCIPIO 37</b> Derecho a la verdad .....	14
<b>PRINCIPIO 38</b> Derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural .....	16
<b>OBLIGACIONES ESTATALES ADICIONALES</b>	
Relativas a los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Principio 2) .....	17
Relativas al derecho a la privacidad (Principio 6).....	18
Relativas al derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente (Principio 9) .....	18
Relativas al derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Principio 10) .....	19
Relativas al derecho a la educación (Principio 16) .....	19
Relativas al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Principio 17).....	20
Relativas al derecho a la libertad de opinión y de expresión (Principio 19) .....	21
Relativas al derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (Principio 20) .....	21
Relativas al derecho a procurar asilo (Principio 23) .....	22
Relativas al derecho a formar una familia (Principio 24) .....	24
Relativas al derecho a participar en la vida pública (Principio 25) .....	24
Relativas al derecho a promover los derechos humanos (Principio 27).....	24
Recomendaciones adicionales.....	25
Signatarios y signatarias de los Principios y Obligaciones Estatales Adicionales .....	26

## INTRODUCCIÓN

Desde que los Principios de Yogyakarta fueron adoptados en 2006, se han convertido en una declaración autoritativa de los derechos humanos de las personas de 'diversas orientaciones sexuales e identidades de género'. El período desde entonces ha visto desarrollos significativos tanto en el campo de la legislación internacional de derechos humanos y en el entendimiento de las violaciones que afectan a las personas de 'diversas orientaciones sexuales e identidades de género', como en el reconocimiento de las violaciones, a menudo específicas, que afectan a las personas sobre la base de la 'expresión de género' y las 'características sexuales'.

Los Principios de Yogyakarta más 10 (PY+10) procuran documentar y profundizar en estos desarrollos a través de una serie de Principios y Obligaciones Estatales adicionales. Los PY+10 deben ser leídos en conjunto con los 29 Principios de Yogyakarta originales. Juntos, estos documentos proporcionan una exposición experta y autoritativa de la legislación internacional de derechos humanos tal como aplica actualmente a los temas de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

El documento de los PY+10 complementa los 29 Principios de Yogyakarta originales y, de hecho, tiene su razón de ser en el párrafo 9 del Preámbulo de dichos Principios:

**“RECONOCIENDO** que esta formulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones.”

Este conjunto de nueve Principios Adicionales y 111 Obligaciones Estatales Adicionales cubren un rango de derechos cuya articulación ha emergido de la intersección entre los desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos con el creciente entendimiento de las violaciones sufridas por las personas sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género, y el reconocimiento de las bases distintas e interseccionales de la expresión de género y las características sexuales.

En ocasión del décimo aniversario de los Principios de Yogyakarta, el International Service for Human Rights y ARC International, en consulta con representantes de la sociedad civil y otras personas

expertas, establecieron un Comité de Redacción encargado de desarrollar el documento de los PY+10.

Una Secretaría formada por representantes e instituciones de la sociedad civil brindó su apoyo a este proceso. Una vez constituido, el Comité Redactor difundió un llamado abierto para recoger propuestas y así asegurarse que el producto final incorporara tanto desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos como experiencias vividas. Apoyándose en las propuestas recibidas, así como en investigaciones y conocimientos relevantes, el Comité Redactor preparó un borrador que fue discutido, desarrollado sustancialmente y adoptado tras una reunión de expertos que tuvo lugar en Ginebra del 18 al 20 de septiembre de 2017. Entre los expertos se encontraron personas de todas las regiones, de múltiples tradiciones jurídicas, y de una diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales.

El texto de los PY+10 fue así informado a través de una amplia consulta entre múltiples representantes en el campo y por lo tanto refleja algunas de las problemáticas y desarrollos clave relacionados con las formas específicas de violaciones a derechos humanos experimentadas por las personas sobre la base de la orientación la identidad de género, la identidad de género y las características sexuales.

El texto de los PY+10 es una afirmación los estándares legales internacionales existentes que se aplican a todas las personas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Los Estados deben cumplir con estos principios en tanto obligaciones legales y también como un aspecto de su compromiso con los derechos humanos universales.

Miembros del Comité de Redacción:

**Mauro Cabral Grinspan**

**Morgan Carpenter**

**Julia Ehrt**

**Sheherezade Kara**

**Arvind Narrain**

**Pooja Patel**

**Chris Sidoti**

**Monica Tabengwa**

## NOSOTRAS Y NOSOTROS, EL SEGUNDO PANEL INTERNACIONAL DE ESPECIALISTAS EN LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES

### PREÁMBULO

**RECORDANDO** que los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en Noviembre de 2006, establecieron en uno de sus párrafos preambulares que los Principios de Yogyakarta deben apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirán de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones;

**OBSERVANDO** que se han producido desarrollos significativos en la legislación internacional y jurisprudencia de derechos humanos sobre cuestiones relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, desde la adopción de los Principios de Yogyakarta;

**RECORDANDO** las definiciones de “orientación sexual” e “identidad de género” de los Principios de Yogyakarta;

**ENTENDIENDO** la “expresión de género” como la forma en que cada persona presenta su género a través de su apariencia física – incluyendo la forma de vestir, el peinado, los accesorios, el maquillaje – y la gestualidad, el habla, el comportamiento, los nombres y las referencias personales, y recordando además que la expresión de género puede o no coincidir con la identidad de género de la persona;

**OBSERVANDO** que la “expresión de género” está incluida en la definición de la identidad de género en los Principios de Yogyakarta y, por lo tanto, todas las referencias a la identidad de género deben ser entendidas como inclusivas de la expresión de género como motivo de protección;

**ENTENDIENDO** las “características sexuales” como los rasgos físicos de cada persona en relación con su sexo, incluyendo sus órganos genitales y otra anatomía sexual y reproductiva, los cromosomas, las hormonas, y los rasgos físicos secundarios que se manifiestan en la pubertad;

**OBSERVANDO** que la noción de las “características sexuales” como motivo de protección contra las violaciones de derechos humanos, ha evolucionado en la jurisprudencia internacional, y reconociendo que los Principios de Yogyakarta se aplican de igual forma a las cuestiones de características sexuales como a las cuestiones de orientación sexual, identidad de género y expresión de género;

**INCLUYENDO**, en las referencias a ‘orientación sexual’, ‘identidad de género’, ‘expresión de género’ y

‘características sexuales’, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales reales, percibidas y atribuidas, según sea el caso;

**RECONOCIENDO** que las necesidades, características y situaciones de derechos humanos de las personas y poblaciones de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales son distintas unas de las otras;

**OBSERVANDO** que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales constituyen causales específicas y entrecruzadas de discriminación, y que pueden ser, y comúnmente son, agravadas por discriminación motivada en otras causales incluyendo raza, etnicidad, pertenencia a un pueblo indígena, sexo, género, idioma, religión, creencia, opinión política u otra, nacionalidad, origen nacional o social, situación económica y social, nacimiento, edad, discapacidad, salud (incluyendo el status respecto del VIH), migración, condición marital o familiar, labor en defensa de los derechos humanos o cualquier otra condición;

**OBSERVANDO** que la violencia, discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales se manifiestan dentro de un continuo de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en distintos escenarios, desde los privados hasta los públicos, incluyendo aquellos mediados por la tecnología, y que, en un mundo contemporáneo globalizado, trascienden las fronteras nacionales;

**RECONOCIENDO** que la violencia, la discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales tienen una dimensión tanto individual como colectiva, y que los actos de violencia y discriminación que van dirigidos contra la persona individual también son un ataque a la diversidad humana y a la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos;

**RECONOCIENDO** que los siguientes Principios y Obligaciones Estatales Adicionales y Recomendaciones están basados en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirán de revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos jurídicos, científicos y sociales y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones;

## TRAS UNA CONSULTA CON ESPECIALISTAS Y UNA REUNIÓN DE ESPECIALISTAS CELEBRADA EN GINEBRA, SUIZA, DEL 18 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ADOPTAMOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y, AL HACERLO:

AFIRMAMOS que continúa la validez de los 29 Principios de Yogyakarta originales del 2006; DECLARAMOS estos Principios Adicionales, Obligaciones Estatales y Recomendaciones como complemento a los Principios de Yogyakarta originales.

## PRINCIPIOS ADICIONALES

### PRINCIPIO

## 30 EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO

Toda persona, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, tiene derecho a la protección del Estado respecto de cualquier forma de violencia, discriminación o cualquier otro daño, ya sea cometido por agentes estatales o por cualquier individuo o grupo.

#### LOS ESTADOS DEBEN:

- A. Ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar, castigar y otorgar recursos jurídicos / remedios por discriminación, violencia y otros daños, ya sean cometidos por el Estado o por actores no estatales;
- B. Tomar medidas apropiadas y efectivas para erradicar toda forma de violencia, discriminación y otros daños, incluida cualquier apología del odio que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad, o la violencia basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, ya sea por parte de actores públicos o privados;
- C. Recopilar estadísticas e investigación sobre el grado, las causas y los efectos de la violencia, la discriminación y otros daños, así como sobre la efectividad de las medidas para prevenir, enjuiciar y otorgar reparaciones por tales daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- D. Identificar la naturaleza y el alcance de las actitudes, creencias, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia, discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y las características sexuales; e informar sobre las medidas llevadas a cabo, y su efectividad, para erradicar dichos daños;
- E. Desarrollar, implementar y apoyar programas de educación e información pública para promover los derechos humanos y eliminar los prejuicios basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- F. Garantizar capacitaciones de sensibilización para funcionarios del sistema judicial y personal encargado de hacer cumplir la ley, así como otros funcionarios públicos, sobre temas relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- G. Garantizar que las leyes sobre violación, abuso y hostigamiento sexuales protejan a todas las personas, sin importar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- H. Crear servicios de apoyo para víctimas de violación, abuso sexual, y hostigamiento, y otras

formas de violencia y daño basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

- I. Garantizar que las violaciones a derechos humanos sean investigadas vigorosamente y que, cuando se hayan encontrado pruebas, los responsables sean enjuiciados y, si son declarados culpables y condenados, castigados como corresponda;
- J. Garantizar el acceso a procedimientos de denuncia y recursos efectivos, incluyendo reparaciones, para víctimas de violencia, discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

## DERECHO AL RECONOCIMIENTO LEGAL

### PRINCIPIO 31

Toda persona tiene el derecho al reconocimiento legal sin referencia a, o sin requerir o revelar, el sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene el derecho de obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información respecto de su género en tales documentos cuando dicha información se consigne en los mismos.

#### LOS ESTADOS DEBEN:

- A. Garantizar que los documentos de identidad oficiales incluyan únicamente información personal que sea pertinente, razonable y necesaria de conformidad con la ley para cumplir un propósito legítimo; y, por lo tanto, deben poner fin al registro del sexo y género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica;
- B. Garantizar el acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para el cambio de nombre, incluyendo a nombres de género neutral, basado en la autodeterminación de cada persona;
- C. Mientras el sexo y el género continúen siendo registrados:
  - i. Garantizar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género con la que cada persona se identifica;
  - ii. Tener disponibles múltiples opciones de marcadores de género
  - iii. Garantizar que ningún criterio de elegibilidad, tal como intervenciones médicas o psicológicas, diagnósticos médico-psicológicos, edad mínima o máxima, condición económica, salud, condición marital o parental, o la opinión de cualquier tercero; sea un prerrequisito para que una persona pueda cambiar su nombre, sexo legal o género;
  - iv. Garantizar que el registro criminal de una persona, su estatus migratorio o cualquier otro estatus no sea usado para evitar un cambio de nombre, sexo legal o género.

## PRINCIPIO

**32 DERECHO A LA INTEGRIDAD CORPORAL Y MENTAL**

Toda persona tiene el derecho a su integridad corporal y mental, a su autonomía y a su autodeterminación con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes basados en su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Ninguna persona será sometida a procedimientos médicos invasivos o irreversibles que modifiquen las características sexuales sin su consentimiento libre, previo e informado, a menos que sea necesario para evitar algún daño serio, urgente e irreparable a la persona concernida.

**LOS ESTADOS DEBEN:**

- A. Garantizar y proteger los derechos de toda persona, incluyendo niños y niñas, a su integridad corporal y mental, su autonomía y su autodeterminación;
- B. Garantizar que la legislación proteja a todas las personas, incluyendo a todos los niños y niñas, de cualquier forma de modificación de sus características sexuales forzada, coercitiva o de cualquier otra forma involuntaria;
- C. Adoptar medidas para abordar el estigma, la discriminación y los estereotipos basados en el sexo y en el género; y combatir el uso de dichos estereotipos, así como el de los prospectos maritales, y cualquier otra lógica social, religiosa o cultural, para justificar modificaciones a las características sexuales, incluyendo aquellas de los niños y niñas.
- D. Tomando en cuenta el derecho a la vida, a la no discriminación, y el interés superior del niño y la niña, así como el respeto a sus puntos de vista, garantizar que niños y niñas sean plenamente informados y consultados respecto de cualquier modificación a sus características sexuales que sea necesaria para evitar o remediar un daño físico serio y comprobado; y garantizar que dichas modificaciones sean consentidas por el niño o la niña en una manera compatible con la evolución de sus facultades.
- E. Garantizar que el concepto de interés superior del niño y la niña no sea manipulado para justificar prácticas que entren en conflicto con su derecho a la integridad corporal;
- F. Brindar apoyo y orientación independiente y adecuada a las víctimas de violaciones, sus familias y comunidades, para permitir que las víctimas ejerzan y reafirmen su derecho a la integridad corporal y mental, a la autonomía y a la autodeterminación;
- G. Prohibir el uso de exámenes anales y genitales en procedimientos legales y administrativos, así como en procedimientos criminales, a menos que sean requeridos por la ley por ser pertinentes, razonables y necesarios para conseguir un fin legítimo.

## PRINCIPIO

**33****DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SUJETA A CRIMINALIZACIÓN Y SANCIÓN BASADAS EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, LA EXPRESIÓN DE GÉNERO O LAS CARACTERÍSTICAS SEXUALES**

Todas las personas tienen el derecho a no ser sujetas a criminalización y cualquier forma de sanción que deriven directa o indirectamente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales reales o percibidas.

**LOS ESTADOS DEBEN:**

- A. Garantizar que las disposiciones legales, incluyendo normas consuetudinarias, religiosas o de los pueblos indígenas- ya sean explícitas o se trate de la aplicación de disposiciones punitivas generales como “actos contra la naturaleza”, “moralidad”, “decencia pública”, “vagancia”, “sodomía” y leyes de propaganda - no criminalicen la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, o establezcan cualquier tipo de sanción relacionada a ellas;
- B. Derogar otras formas de criminalización y sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que impacten en los derechos y libertades; incluyendo la criminalización del trabajo sexual, el aborto, la transmisión no intencional del VIH, el adulterio, la alteración del orden público, la vagabundez o la mendicidad.;
- C. En tanto se deroguen, dejar de aplicar leyes discriminatorias que criminalizan o aplican sanciones punitivas de carácter general basándose en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- D. Eliminar cualquier condena y borrar cualquier historial criminal por ofensas cometidas en el pasado asociadas con leyes que criminalizan arbitrariamente a personas con base en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- E. Garantizar capacitaciones a funcionarios del sistema judicial, personal encargado de hacer cumplir la ley y prestadores de servicios médicos sobre sus obligaciones en materia de derechos humanos respecto de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- F. Garantizar que al personal encargado de hacer cumplir la ley, así como otros individuos y grupos, se les responsabilice por cualquier acto de violencia, intimidación o abuso basado en la criminalización de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- G. Garantizar el acceso efectivo a sistemas de apoyo legal, justicia y recursos para quienes se vean afectados por la criminalización y la sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- H. Despenalizar los procedimientos y tratamientos de modificación corporal que sean llevados a cabo con el consentimiento previo, libre e informado de la persona.

## PRINCIPIO 34 DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA POBREZA

Toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier forma de pobreza y exclusión social asociada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. La pobreza es incompatible con el respeto a la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas, y puede verse agravada por la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

### LOS ESTADOS DEBEN:

- A. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y otras necesarias, incluyendo políticas económicas, para garantizar la reducción progresiva y la eliminación de toda forma de pobreza asociada con o exacerbada por la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- B. Promover la inclusión social y económica de las personas marginalizadas debido a su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales;
- C. Garantizar la participación e inclusión de quienes sufren pobreza debido a su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales, en la adopción e implementación de las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y otras destinadas a combatir la pobreza;
- D. Garantizar adecuados arreglos institucionales y recolecciones de datos, con el propósito de reducir la pobreza y exclusión social relacionada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- E. Garantizar el acceso a recursos efectivos por violaciones a derechos humanos, incluyendo aquéllas perpetradas por actores no estatales, que resulten en la pobreza y la exclusión, y que afecten negativamente a las personas con base en su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales.

## PRINCIPIO 35 DERECHO AL SANEAMIENTO

Toda persona tiene derecho a saneamiento e higiene equitativos, adecuados, seguros y garantizados, en circunstancias que sean consistentes con la dignidad humana y sin discriminación, incluyendo por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

### LOS ESTADOS DEBEN:

- A. Garantizar servicios adecuados de saneamiento público que puedan ser utilizados de forma segura y con dignidad por todas las personas, con independencia de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales;

- B. Garantizar que todas las escuelas y otros espacios institucionales brinden acceso seguro a servicios de saneamiento para su personal, estudiantes y visitantes sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- C. Garantizar que tanto empleadores públicos como privados brinden acceso seguro a saneamiento sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- D. Garantizar que las entidades que ofrecen servicios al público brinden saneamiento adecuado sin discriminación, incluyendo por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- E. Garantizar que los lugares de detención tengan servicios de saneamiento adecuados que puedan ser utilizados de forma segura y con dignidad por todas y todos los detenidos, el personal y visitantes sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales.

## DERECHO AL DISFRUTE DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

## PRINCIPIO 36

Toda persona tiene derecho a la misma protección de sus derechos cuando está en línea como cuando no lo está. Toda persona tiene el derecho a acceder y utilizar las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el internet, sin violencia, discriminación u otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales. Las comunicaciones digitales seguras, incluyendo el uso de herramientas de encriptación, anonimización y seudonimización, son esenciales para la completa realización de los derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la integridad corporal y mental, la salud, la privacidad, el debido proceso, la libertad de opinión y expresión, y la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

### LOS ESTADOS DEBEN:

- A. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todas las personas disfruten del acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el internet, de forma universal, asequible, abierta, segura, protegida, igualitaria y sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- B. Garantizar el derecho de todas las personas, sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, de buscar, recibir, y difundir información e ideas de todo tipo, incluyendo aquellas concernientes a la orientación

sexual, la identidad de género, la expresión de género y la características sexuales, por medio de las tecnologías de la información y comunicación;

- C. Garantizar que cualquier restricción al derecho al acceso y uso de tecnologías de la información y comunicación y el internet sea establecida por ley y que sea necesaria y proporcional para proteger la dignidad humana, la igualdad y las libertades de otros, sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- D. Respetar y proteger la privacidad y la seguridad de las comunicaciones digitales, incluyendo el uso por parte de individuos de tecnologías de encriptación, seudonimización y anonimización;
- E. Garantizar que cualesquiera restricciones al derecho a la privacidad, incluyendo mediante la vigilancia masiva o focalizada, peticiones de acceso a datos personales, o mediante limitaciones en el uso de herramientas de encriptación, seudonimización, y anonimización; se determinen caso por caso y que sean razonables, necesarias y proporcionales conforme requiere la ley para lograr un objetivo legítimo, y ordenadas por un Tribunal;
- F. Adoptar medidas para garantizar que el procesamiento de datos personales para la realización de perfiles individuales sea consistente con los estándares relevantes de derechos humanos, incluyendo la protección de datos personales, y que no de lugar a ningún tipo de discriminación, incluyendo por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- G. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, técnicas y de otro tipo que resulten necesarias - incluyendo las tendientes a asegurar la responsabilidad del sector privado- tal y como se establece en los estándares internacionales relevantes, en consulta con los actores pertinentes, para buscar que se prevengan, remedien, y eliminen los discursos de odio, el acoso, y la violencia relacionada con la tecnología que ocurren en línea en contra de personas con base en su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales, bajo los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.

## PRINCIPIO

## 37 DERECHO A LA VERDAD

Toda víctima de una violación a los derechos humanos basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, tiene el derecho de saber la verdad sobre los hechos, circunstancias y razones por las que la violación ocurrió. El derecho a la verdad incluye investigaciones efectivas, independientes e imparciales para el establecimiento de los hechos, e incluye todas las formas de reparación reconocidas por el derecho internacional. El derecho a la verdad no esta sujeto a prescripción y su aplicación debe tomar en cuenta su naturaleza dual tanto como un derecho individual, como el derecho de la sociedad en general a saber la verdad de hechos del pasado.

### LOS ESTADOS DEBEN:

- A. Adoptar disposiciones legales para brindar resarcimiento a víctimas de violaciones basadas en la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y características sexuales; incluyendo disculpas públicas, la eliminación de condenas y registros penales relevantes, servicios de rehabilitación y recuperación, compensación adecuada y garantías de no repetición;
- B. Garantizar, en casos de violaciones al derecho a la integridad corporal y mental, el acceso a recursos efectivos, resarcimiento, reparación y, cuando sea apropiado, a ayuda psicológica y tratamientos restaurativos;
- C. Proteger el derecho de cada individuo a saber la verdad sobre sus historiales médicos, incluyendo mediante el pleno acceso a sus registros médicos exactos;
- D. Adoptar e implementar en su totalidad procedimientos para establecer la verdad respecto de violaciones basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- E. Establecer mecanismos y procesos de búsqueda de la verdad respecto de violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- F. Garantizar que, además de cada víctima de forma individual y sus familias, las comunidades y la sociedad en su conjunto puedan ver realizado el derecho a la verdad respecto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, al mismo tiempo que se respeta y protege el derecho a la privacidad de las personas;
- G. Preservar evidencia documental sobre violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales; y garantizar el acceso adecuado a los archivos que contengan información sobre violaciones basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- H. Garantizar que los hechos y la verdad sobre la historia, causas, naturaleza y consecuencias de la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales sean diseminadas e incluidas en los currículos educativos con miras a alcanzar una sensibilización comprensiva y objetiva sobre el trato histórico de las personas por razón de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales;
- I. Conmemorar, por medio de eventos públicos, museos y otras actividades sociales y culturales, el sufrimiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.



## PRINCIPIO

## 38

## EL DERECHO A PRACTICAR, PROTEGER, PRESERVAR Y REVIVIR LA DIVERSIDAD CULTURAL

Toda persona, individualmente o asociándose con otras - cuando sea consistente con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos -, tiene el derecho a practicar, proteger, preservar y revivir culturas, tradiciones, lenguajes, rituales y festivos, y proteger sitios culturales significativos, asociados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. Toda persona, individualmente o asociándose con otras, tiene el derecho a manifestar la diversidad cultural mediante la creación, producción, diseminación, distribución y disfrute de las artes, sin importar los medios y tecnologías que se usen, sin discriminación por razón de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

Toda persona, en lo individual y en asociación con otras, tiene el derecho a buscar, recibir, brindar y utilizar recursos para estos propósitos sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

### LOS ESTADOS DEBEN:

A. Garantizar el derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad de expresiones culturales de las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales sobre la base de la dignidad y el respeto de todas y todos por igual.

## OBLIGACIONES ESTATALES ADICIONALES

### RELATIVAS A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN (PRINCIPIO 2)

#### LOS ESTADOS DEBEN:

- G. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se brinden ajustes razonables, cuando sea necesario, para promover la igualdad y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales; incluyendo en la educación, el trabajo, y el acceso a servicios;
- H. Garantizar que la condición respecto del VIH no sea usada como un pretexto para aislar, marginalizar o excluir a personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género o características sexuales; o para impedirles el acceso a bienes, productos y servicios;
- I. Garantizar que todas las personas puedan participar en el deporte de conformidad con el género con el que se identifican, sujetas únicamente a requisitos razonables, proporcionales y no arbitrarios;
- J. Garantizar que todas las personas puedan participar en el deporte sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- K. Adoptar medidas legislativas, políticas y de otra naturaleza, de conformidad con las normas y estándares internacionales de derechos humanos, para eliminar el acoso e intimidación (comúnmente conocido como bullying) y el comportamiento discriminatorio por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, en todos los niveles del deporte;
- L. Combatir la práctica de selección prenatal basada en las características sexuales, incluyendo mediante el abordaje de las causas que originan la discriminación contra las personas por motivos de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales; así como mediante la realización de actividades de sensibilización sobre el impacto perjudicial que tiene la selección prenatal en estos casos;
- M. Adoptar medidas para abordar las prácticas y actitudes discriminatorias por motivos de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales relacionadas con la aplicación de tratamientos prenatales y tecnologías de modificación genética.

## RELATIVAS AL DERECHO A LA PRIVACIDAD (PRINCIPIO 6)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- G. Garantizar que los requisitos a los individuos de brindar información sobre su sexo o género sean relevantes, razonables y necesarios conforme lo exija la ley para lograr un fin legítimo en las circunstancias en que esta información es buscada; y que esos requisitos respeten el derecho de todas las personas a la autodeterminación del género;
- H. Asegurar que los cambios de nombre o de marcadores de género, en tanto estos últimos continúen existiendo, no sean divulgados sin el consentimiento previo, libre e informado de la persona concernida, a menos que sea ordenado por un tribunal.

## RELATIVAS AL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE (PRINCIPIO 9)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- H. Adoptar e implementar políticas para combatir la violencia, discriminación y otros daños por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que sufren las personas privadas de su libertad, incluyendo en lo que respecta a asuntos como la detención, los registros corporales o de otro tipo, los elementos empleados para expresar el género, el acceso y la continuidad de tratamientos y cuidados médicos que afirmen su género, así como el confinamiento solitario con fines de “protección”;
- I. Adoptar e implementar políticas sobre detención y tratamiento de personas privadas de libertad que reflejen las necesidades y derechos de las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, y que garanticen que las personas puedan participar en decisiones respecto de las instalaciones en las que serán confinadas;
- J. Brindar supervisión efectiva en los establecimientos de detención, tanto en lugares de custodia públicos como privados, con el propósito de asegurar la seguridad y protección de todas las personas, y tomando en cuenta las vulnerabilidades específicas relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

## RELATIVAS AL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TORTURAS NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (PRINCIPIO 10)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- D. Reconocer que la modificación forzada, coercitiva y de cualquier otra forma involuntaria de las características sexuales de una persona puede configurar tortura u otra forma de trato cruel, inhumano o degradante;
- E. Prohibir cualquier práctica y derogar cualquier ley y política que permitan tratamientos intrusivos e irreversibles por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, incluyendo cirugías de normalización genital, esterilización involuntaria, experimentación no ética, exhibición médica, terapias de “reparación” o “conversión”, cuando sean impuestos o administrados sin el consentimiento libre, previo e informado de la persona concernida.

## RELATIVAS AL DERECHO A LA EDUCACIÓN (PRINCIPIO 16)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- I. Garantizar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y exacto sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica; y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en los currículos educativos, tomando en consideración el desarrollo progresivo de la niña y el niño;
- J. Garantizar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y preciso sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica; y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en las capacitaciones y los programas de desarrollo profesional continuo de docentes.

## RELATIVAS AL DERECHO A DISFRUTAR

## DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (PRINCIPIO 17)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- J. Proteger a todas las personas de la discriminación, la violencia, y cualquier otro daño por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, en establecimientos de salud;
- K. Garantizar el acceso a los estándares más altos posibles de servicios de salud para la afirmación de género, basados en el consentimiento libre, previo e informado de la persona concernida;
- L. Garantizar que el servicio de salud para la afirmación de género sea brindado por el sistema de salud público o, si este no lo provee, que los costos sean cubiertos o reembolsables bajo esquemas de seguros de salud públicos y privados;
- M. Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar toda forma de violencia sexual y reproductiva por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, incluyendo los matrimonios forzados, la violación y los embarazos forzados;
- N. Asegurar el acceso a profilaxis preexposición y post-exposición (PrEP y PEP), sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- O. Garantizar el acceso a una amplia gama de anticonceptivos seguros, asequibles y efectivos, incluyendo anticoncepción de emergencia; así como a información y educación sobre planificación familiar y salud sexual y reproductiva, sin discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- P. Adoptar todas las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar el acceso a cuidados post aborto de calidad, y eliminar cualquier barrera que pueda dificultar el acceso oportuno a servicios de aborto asequibles y de calidad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- Q. Prevenir la divulgación del estatus respecto al VIH, así como de información médica y de salud personal que esté relacionada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales - por ejemplo, la relativa a tratamientos de afirmación de género - sin el consentimiento, libre, previo e informado de la persona concernida;
- R. Garantizar que las disposiciones legales, regulaciones y cualquier otra medida administrativa sobre donación de sangre, gametos, embriones, órganos, células u otros tejidos, no discriminen por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- S. Asegurar la inclusión de material afirmativo sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica y los derechos humanos de personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en currículos médicos y programas de desarrollo profesional continuo.

## RELATIVAS AL DERECHO A LA INFORMACIÓN (PRINCIPIO 19)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- G. Adoptar medidas legislativas, administrativas y cualesquiera otras relevantes para garantizar que todas las personas tengan acceso a información sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo sobre cómo estos derechos se aplican con relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
- H. Poner a disposición de forma libre y accesible, de manera digital y en otros formatos, instrumentos y tratados internacionales y regionales; la constitución nacional, legislación y regulaciones nacionales; investigaciones, reportes, datos, archivos; reportes e información enviada por el Estado a órganos y mecanismos internacionales y regionales; y toda otra información que pueda ser necesaria para asegurar o permitir el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental, o acceder a recursos por violaciones a dichos derechos;
- I. Reconocer que las necesidades, características y situaciones de derechos humanos de las poblaciones de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales son distintas unas de las otras, y garantizar que la información sobre cada población sea recolectada y manejada en una manera consistente con estándares éticos, científicos y de derechos humanos, y que esté disponible de manera desagregada.

## RELATIVAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN PACÍFICAS (PRINCIPIO 20)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- F. Respetar, proteger y facilitar la formación de asociaciones con el propósito de promover los derechos de todas las personas, incluyendo por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
- G. Garantizar que las asociaciones que busquen promover los derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, puedan procurar, recibir y utilizar fondos y otros recursos de individuos, asociaciones, fundaciones u otras organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, agencias de cooperación, el sector privado, Naciones Unidas y otras entidades, nacionales o extranjeras;
- H. Asegurar que los requerimientos y procedimientos para registrar asociaciones, donde existan, no sean gravosos o impongan limitaciones injustificadas, incluyendo por razones de moral u orden público;

- I. Garantizar que el derecho a la libertad de asociación aplique también a asociaciones que no están registradas, incluyendo asociaciones que trabajan en temas relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;
- J. Adoptar medidas positivas, incluyendo medidas de acción afirmativa, para superar desafíos específicos para el disfrute de la libertad de asociación que sufren grupos que son marginalizados y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- K. Adoptar medidas positivas para proteger el derecho de asociación de los prestadores de servicios que trabajen con personas que han sido discriminadas por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

## RELATIVAS AL DERECHO A PROCURAR ASILO (PRINCIPIO 23)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- D. Garantizar que el miedo fundado a la persecución por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado; incluyendo donde la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales son criminalizadas y dichas leyes, directa o indirectamente, crean o contribuyen a crear un ambiente opresivo de intolerancia y un clima de discriminación y de violencia;
- E. Garantizar que las personas que procuran asilo sean protegidas de la violencia, la discriminación y de cualquier otro daño cometido por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, incluyendo durante la determinación de sus solicitudes y las condiciones de recepción;
- F. Garantizar que no se niegue el asilo a ninguna persona sobre la base que ella podría ocultar o cambiar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales con el propósito de evitar ser perseguida;
- G. Aceptar como punto de partida para considerar una solicitud de asilo la propia identificación de la persona que lo solicita por razón de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales;
- H. Garantizar que a las personas solicitantes de asilo no se les niegue el asilo porque no indicaron su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como motivo de persecución en la primera ocasión que se les dio para hacerlo;

- I. Garantizar directrices y capacitaciones sensibles y culturalmente apropiadas sobre orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, para los agentes involucrados en el proceso de determinación de la condición de refugiado y en el manejo de las condiciones de recepción;
- J. Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y privacidad de las personas solicitantes de asilo, incluyendo el registro de la información sobre la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales de la persona, solo cuando esto sea legal, razonable, necesario y proporcional; archivando esa información de forma segura y prohibiendo su divulgación a cualquier persona que no sea la directamente involucrada en la determinación del proceso de refugiado;
- K. Desarrollar e implementar directrices para evaluar la credibilidad respecto de la determinación de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales de la persona solicitante de asilo; y asegurar que dichas evaluaciones sean decididas de una forma objetiva y sensible, sin impedimentos causados por estereotipos y prejuicios culturales;
- L. Garantizar que no se utilicen evidencias o exámenes médicos o psicológicos inapropiados, invasivos, innecesarios o coercitivos, para evaluar la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o sus características sexuales que declara la persona solicitante de asilo;
- M. Brindar acceso a cuidados médicos y apoyo adecuados para los solicitantes de asilo, reconociendo las necesidades particulares de las personas en función de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, incluso con respecto a la salud reproductiva, información y terapia del VIH, hormonas u otra terapia y tratamiento de afirmación de género;
- N. Garantizar que se evite la detención de los solicitantes de asilo, y que, en todo caso, esta sea utilizada únicamente como medida de último recurso y por el período más corto posible;
- O. Garantizar que el confinamiento en lugares de detención, allí donde sea utilizado, evite marginalizar aún más a las personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, o someterlas a violencia, discriminación u otro daño;
- P. Garantizar que el confinamiento en solitario no sea utilizado para administrar o proteger a las personas en riesgo de discriminación, violencia u otro daño por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales; y en caso de que no sea posible brindar protección efectiva, poner en libertad o referir a alternativas a la detención a los solicitantes de asilo.

## RELATIVAS AL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA (PRINCIPIO 24)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- H. Proteger a los niños y niñas de la discriminación, la violencia y de cualquier otro daño motivado en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales de sus padres, tutores u otros familiares;
- I. Expedir certificados de nacimiento para los niños y niñas al momento de nacer que reflejen la identidad de género autodefinida de sus padres;
- J. Habilitar el acceso a métodos para preservar la fertilidad - por ejemplo, la preservación de gametos y tejidos, incluyendo antes de tratamientos hormonales o cirugías - a todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- K. Garantizar que la subrogación, donde sea legal, sea brindada sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales.

## RELATIVAS AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA (PRINCIPIO 25)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- D. Adoptar medidas para garantizar que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales no sean usadas como motivos para impedir que las personas ejerzan su derecho al voto;
- E. Desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

## RELATIVAS AL DERECHO A PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS (PRINCIPIO 27)

### LOS ESTADOS DEBEN:

- F. Promulgar una ley, que, entre otros, establezca, designe o mantenga un mecanismo que cuente con recursos adecuados, para la protección de quienes defienden los derechos humanos de personas que sufren o están en riesgo de sufrir violaciones por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
- G. Garantizar la participación de personas y organizaciones que trabajan en temas de derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales en los procesos de decisión públicos y políticos que les afectan.

## RECOMENDACIONES ADICIONALES

Todas las personas que conforman la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, nosotros también recomendamos que:

- Q. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos garanticen que en sus programas y actividades se tomen acciones sobre temas de derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales; que transversalicen estos temas en todas sus funciones, incluyendo la gestión de quejas y educación en derechos humanos; y que promuevan la inclusión de personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales en sus puestos de liderazgo y en su personal;
- R. Las organizaciones deportivas integren los Principios de Yogyakarta (2006) y estos Principios Adicionales (2017), así como todas las normas y estándares relevantes de derechos humanos, en sus políticas y prácticas, en particular:
  - i. Llevar a cabo acciones concretas para crear espacios receptivos para la participación en el deporte y las actividades físicas, incluyendo la instalación de vestidores apropiados, y la sensibilización de la comunidad deportiva sobre la implementación de leyes antidiscriminatorias en el contexto deportivo para personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales;
  - ii. Garantizar que todas las personas que deseen participar en actividades deportivas sean apoyadas para hacerlo sin importar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales; y que todas las personas puedan participar, sin restricción, sujetas únicamente a requisitos razonables, proporcionales y no arbitrarios para participar de conformidad con su género autodeclarado;
  - iii. Eliminar, o abstenerse de introducir, políticas que fuercen, coaccionen o de cualquier otra manera presionen a las mujeres atletas para que se sometan a exámenes médicos, análisis y/o procedimientos innecesarios, irreversibles y dañinos para participar como mujeres en el deporte;
  - iv. Adoptar medidas para incentivar al público en general a respetar la diversidad basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales en el deporte, incluyendo medidas para eliminar discursos de odio, acoso, y violencia en eventos deportivos.

### Estos principios adicionales, obligaciones estatales y recomendaciones

reflejan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, y nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de que restrinja o de alguna manera limite los derechos y libertades fundamentales de dichas personas reconocidos en las leyes o normas internacionales, regionales o nacionales.

## FIRMANTES DE LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES ESTATALES ADICIONALES

**Philip Alston** (*Australia*), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

**Ilze Kehris Brands** (*Letonia y Suecia*), integrante del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Investigadora principal en el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario

**Deborah Brown** (*Estados Unidos de América*), Asociación para el Progreso de las Comunicaciones

**Mauro Cabral Grinspan** (*Argentina*), director ejecutivo de GATE

**Edwin Cameron** (*Sudáfrica*), juez del Tribunal Constitucional de Sudáfrica

**Morgan Carpenter** (*Australia*), fundador del Intersex Day Project; Codirector Ejecutivo de Intersex International Australia; consultor de GATE.

**Kamala Chandrakirana** (*Indonesia*), Fondo de Acción Urgente por los Derechos Humanos de las Mujeres – Asia y el Pacífico; integrante del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas (2011-2017)

**Sonia Onufer Corrêa** (*Brasil*), investigadora asociada de la Asociación Brasileña Interdisciplinaria sobre SIDA (ABIA); Copresidenta de Sexuality Policy Watch

**Paul Dillane** (*Reino Unido*), director ejecutivo de Kaleidoscope Trust

**Julia Ehrt** (*Alemania*), directora ejecutiva de Transgender Europe (TGEU)

**Sheherezade Kara** (*Reino Unido y Zimbabue*), experta en legislación internacional de los derechos humanos, activista y consultora

**David Kaye** (*Estados Unidos de América*), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

**Maina Kiai** (*Kenia*), defensor de los derechos humanos e integrante de InformAction; Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación (2011-2017)

**Eszter Kismodi** (*Hungría y Suiza*), abogada especialista en derecho internacional de los derechos humanos

**Eleanora Lamm** (*Argentina*), directora de Derechos Humanos en la Corte Suprema de Justicia de Mendoza; integrante del Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología

**Victor Madrigal-Borloz** (*Costa Rica*) secretario general del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT)

**Monica Mbaru** (*Kenia*), jueza del Tribunal de Empleo y Relaciones Laborales

**Sanji Mmasenono Monageng** (*Botsuana*), juez de la Corte Penal Internacional, La Haya;

comisionado de la Comisión Internacional de Juristas

**Vitit Muntarborn** (*Tailandia*), profesor emérito de la Universidad de Chulalongkorn; Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (2016-2017)

**Arvind Narrain** (*India*), director en Ginebra de ARC International; Alternative Law Forum (2000-2014)

**Sunil Pant** (*Nepal*), miembro del Parlamento (2008-2012) de Nepal.

**Pooja Patel** (*India y Suiza*), Coordinadora del Programa Derechos LGBT y de las Mujeres en el International Service for Human Rights (Servicio Internacional para los Derechos Humanos)

**Dainius Puras** (*Lituania*), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

**Alecs Recher** (*Suiza*), titular del servicio de asesoría legal en Transgender Network Switzerland; investigador del Swiss Centre of Expertise in Human Rights

**Cianán B. Russell** (*Estados Unidos de América y Tailandia*), coordinador de Derechos Humanos e Incidencia para la Asia Pacific Transgender Network

**Macarena Saez** (*Estados Unidos de América*), integrante del Centre for Human Rights and Humanitarian Law, American University, Washington College of Law

**Meena Saraswati Seshu** (*India*), secretaria general de Sampada Grameen Mahila Sanstha (SANGRAM)

**Ajit Prakash Shah** (*India*), presidente (2008-2010) de la Suprema Corte de Delhi

**Chris Sidoti** (*Australia*), especialista del derecho internacional de los derechos humanos; comisionado de derechos humanos en Australia (1995-2000)

**Monica Tabengwa** (*Botsuana*), directora ejecutiva de ILGA Pan-África

**Sylvia Tamale** (*Uganda*), Facultad de Derecho, Universidad Makerere

**Frans Viljoen** (*Sudáfrica*); profesor de Derecho internacional de los derechos humanos y director del Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Pretoria

**Kimberly Zieselman** (*Estados Unidos de América*), directora ejecutiva de interACT: Advocates for Intersex Youth

